

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

ELA DE PR, ET ALS		<i>Certiorari</i>
Recurrido		procedente del
v.	KLCE201700681	Tribunal de Primera
A.L.S. AUCTIONEERS, LLC ET ALS		Instancia, Sala
Peticionario		Superior de
		Arecibo
		Caso Núm.: C PE2015-0547
		Sobre: Injunction Clásico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Ante nosotros comparece A.L.S. Auctioneers, LLC, (en adelante, ALS o apelante), quien presentó ante nos un recurso de *Apelación* el 11 de abril de 2017. Mediante dicho recurso, nos solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, (en adelante, TPI), Sala de Arecibo, el 23 de enero de 2017 y notificada el 14 de febrero de 2017.<sup>1</sup> En dicho dictamen el TPI desestimó con perjuicio la Reconvención presentada por ALS en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (en adelante, el apelado).

Por los fundamentos que discutimos a continuación, se *revoca* la sentencia parcial apelada y devolvemos el caso para que se dé continuidad a los procedimientos pertinentes.

**I. Recuento Fáctico y Procesal**

El 13 de junio de 2012 se adjudicó subasta para servicios de administración de lote de la Junta de Confiscación a favor de ALS.

---

<sup>1</sup> En vista de que la apelante impugna una Sentencia Parcial, acogemos el presente recurso como una *Apelación* por ser el vehículo procesal adecuado para revisar este tipo de dictamen. No obstante, por razones de economía procesal y trámites ante la Secretaría de este Tribunal, preservamos la designación alfanumérica original del recurso.

Por ello, el Departamento de Justicia, (en adelante, Justicia) y ALS otorgaron un contrato para servicios de administración el 7 de noviembre de 2012. Dicho contrato luego fue enmendado para ser extendido hasta el 31 de diciembre de 2015. Por medio del mismo, ALS se obligaba a prestar un espacio a Justicia para que la Junta de Confiscaciones, adscrita a Justicia, almacenara vehículos o cualquier otro objeto que adviniera en su poder como parte del proceso de confiscación. Por su parte, el apelado, siendo Justicia una instrumentalidad del mismo, se obligaba a pagar una cantidad de dinero, dependiendo de los servicios que fuesen provistos.

El 6 de octubre de 2015, dos meses antes de vencer el término del contrato entre las partes, se adjudicó un Requerimiento de Propuestas a favor de Polluelo Auto Corp., ubicada en Salinas, Puerto Rico, para llevar a cabo las funciones de ALS una vez venciera el contrato entre las partes en controversia. A tales efectos, el 8 de diciembre de 2015 dio comienzo la mudanza de los vehículos confiscados desde Manatí, donde ubican los espacios provistos por ALS, al pueblo de Salinas.

Surge del expediente que el 10 de diciembre de 2015, los guardias de seguridad de ALS les notificaron a los encargados de la mudanza de los vehículos que tenían instrucciones de evitar el acceso a los predios. Por ello, el próximo día, Justicia presentó *Demanda* de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente contra ALS. En la misma, el apelado puntualizó que la presentación de su recurso no era para evaluar la relación contractual entre las partes, sino que era para que el tribunal determinara si ALS tenía derecho a retener los vehículos en el espacio y para que obligara a ALS a dar acceso a ellos, permitiéndole la continuación a la mudanza. Alegó además el apelado que, la conducta de ALS los obligaba a incumplir el contrato entre las partes, ya que el contrato vencía el 31 del mismo

mes y tenían que culminar el proceso de mudanza antes de la mencionada fecha. Incluyeron en su *Demanda* que la conducta de ALS los estaba obligando a incumplir con su deber de cuidado sobre la propiedad que ostentaban en virtud de la Ley Uniforme de Confiscación de 2011, Ley Número 119-2011, 34 LPRA, sec. 1724.

El 10 de diciembre de 2015, el TPI emitió *Orden de Entredicho Provisional* y quedó fijada vista de injunction preliminar y permanente para el día 18 del mismo mes y año. El próximo día, el apelado presentó ante el TPI *Solicitud Urgente de Desacato*, alegando que ALS no había dado cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal el día antes. Por su parte, ALS presentó el 14 de diciembre de 2015 *Urgente Moción Informativa y en Solicitud Se Deje Sin Efecto Orden de Entredicho Provisional, Moción de Desestimación y Oposición a Demanda de Injunction y Contestación a Demanda* que incluía una *Reconvención* contra el apelado.

En la primera, ALS alegó haber dado acceso a los apelados al espacio durante el mismo horario regular que se le había permitido durante la vigencia del contrato, según ordenado por el TPI. Añadió que la petición del apelado no cumplía con los requisitos mínimos necesarios para expedir un injunction a su favor.

En su *Contestación a Demanda* ALS aseguró que el contrato entre las partes estaba vencido desde noviembre de 2015 debido a los incumplimientos de parte del apelado. Sostuvo su argumento señalando que el incumplimiento con los pagos de parte del apelado, cuya deuda ascendía a la cantidad de \$637,967.40, le impedía cumplir con su obligación de mantener el espacio en funcionamiento. Añadió que, contrario a lo estipulado por el apelado, era necesario que el TPI analizara las obligaciones de las partes para poder adjudicar la controversia ante su consideración, ya que el contrato había sido dejado sin efecto.

Como parte de su *Reconvención*, ALS aseguró haber hecho múltiples gestiones de cobro que resultaron infructuosas y obligaron a la cancelación de la extensión del contrato hasta diciembre de 2015. Solicitó al tribunal que se le obligara al apelado a pagarle no menos de \$700,000.00 en adición a honorarios de abogado por temeridad.

Luego de evaluadas las posturas de las partes, el TPI emitió *Sentencia Parcial* el 18 de diciembre de 2015, que fue notificada el mismo día. En dicho dictamen, el tribunal concluyó que el apelado no evidenció daño alguno, no probó cómo se afecta el interés público, ni cómo se ha puesto en riesgo la propiedad confiscada. Añadió que para obviar el requisito de probar daños, el apelado no evidenció alguna violación a un derecho constitucional. A tenor con ello, estipuló que al vencer el contrato el 31 de diciembre de 2015, independientemente de si se adeudara o no la cantidad argumentada, ALS venía obligado a poner a disposición del apelado los vehículos ubicados en su espacio, toda vez que no puede retener los mismos conforme al contrato y las leyes vigentes. Por ello, declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por ALS, dejando sin efecto el injunction y ordenando al apelado a contestar la reconvención presentada en su contra dentro del término de treinta (30) días.

El 20 de enero de 2016, el apelado presentó *Solicitud de Exposición Mas Definida*, para que ALS expusiera un desglose del dinero que alegaba que el apelado le debía, por lo que el TPI emitió *Orden* el 1 de febrero del mismo año a esos efectos.

Estando pendiente dicha exposición más definida, el TPI emitió *Sentencia Parcial Enmendada* el 11 de marzo de 2016 que fue notificada el 17 del mismo mes y año. En esta última, el tribunal reiteró que dejaba sin efecto el injunction provisional y la

orden al apelado para que contestara la reconvención pendiente en su contra.

No habiendo recibido contestación alguna de parte del apelado, el TPI dictó *Orden* el 21 de abril de 2016, que fue notificada el 25 de abril de 2016 en la que ordenó la anotación de rebeldía al apelado por no haber presentado contestación a la reconvención según le había sido ordenado. Surge del expediente, firmada el 9 de mayo de 2016, que el apelado presentó *Solicitud de Reconsideración a Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación*. En la misma, le aclaró al tribunal que había solicitado una exposición más definida de la reconvención, por lo que el TPI le había ordenado a ALS a así hacerlo y no había recibido dicho desglose. Por su parte, surge también del expediente firmada el 6 de junio de 2016, *Oposición a “Solicitud de Reconsideración a Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación”* presentada por ALS en la que argumentó que en la *Sentencia Parcial Enmendada* se le había ordenado al apelado a contestar la reconvención en su contra en un término de treinta (30) días y no había cumplido con dicha orden ni la había apelado.

Con fecha de 20 de julio de 2016, ALS presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, donde incluyó el desglose de la alegada deuda del apelado en la que incluyó las fechas de las facturas, con sus números y los balances pendientes de pago. El total de la deuda según el desglose presentado era de \$596,400.64. El 22 de agosto del mismo año, el TPI emitió *Orden* en la que hacía constar que estaba enterado del desglose de ALS.

El 21 de diciembre de 2016, el TPI emitió *Orden* declarando No Ha Lugar a la solicitud de desestimación presentada por el apelado y ordenándole nuevamente contestar la reconvención en un término de veinte (20) días. Inconforme, el 10 de enero de 2017 el apelado presentó *Solicitud de Reconsideración* para que se

desestimara la reconvencción presentada por ALS por haber presentado un desglose que no contenía la información esencial para poder defenderse adecuadamente. Por medio de una *Orden* emitida el 23 de enero de 2017 y notificada el 14 de febrero del mismo año, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el apelado y ordenó a las partes a hacer referencia a la *Sentencia Parcial*. Dicha sentencia fue también emitida el 23 de enero de 2017 y notificada el 14 de febrero del mismo año. En dicho dictamen, el TPI desestimó la reconvencción presentada por ALS con perjuicio, conforme dispone la Regla 10.4 de las de Procedimiento Civil.

Estando insatisfecho, ALS presentó *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Reconsideración de "Sentencia Parcial"*, en la cual alegó haber cumplido la orden del tribunal al entregar un desglose de las facturas, incluyendo la información suficiente para que el apelado contestara, por lo que el Tribunal había emitido una notificación de que estaba "enterado" y había decretado una orden al apelado para contestar la reconvencción. Argumentó además que, la desestimación con perjuicio era una medida muy severa ante las circunstancias del caso donde ALS había atendido el caso de forma diligente. Como contestación a dicha moción el TPI emitió *Resolución* el 6 de marzo de 2017, que notificó el 13 del mismo mes y año, en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Reconsideración de Sentencia Parcial* presentada por el apelante. De dicho dictamen recurre ante nosotros ALS, arguyendo que "erró el TPI al declarar No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la demandada de epígrafe y sostener su decisión de desestimar con perjuicio como sanción su reconvencción a pesar de que nunca ha estado en rebeldía y no hubo ningún aviso previo de ninguna clase".

Examinemos las normas generales de las figuras jurídicas que permean la controversia presentada en el caso que nos ocupa.

## **II. Derecho aplicable**

### **A. Moción para solicitar una exposición más definida**

Si una alegación contra la cual se permita una alegación responsiva es tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte que formule una alegación responsiva, dicha parte podrá solicitar una exposición más definida antes de presentar su alegación responsiva. La moción deberá estar debidamente fundamentada y señalará los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si el tribunal declara con lugar la moción y no se cumple la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fije el tribunal, este podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción o resolver lo que en justicia proceda. Véase Regla 10.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.4.

Según la Regla 10.4 de Procedimiento Civil, Íd, el tribunal debe conceder a la parte promovida la oportunidad de presentar enmiendas a las alegaciones defectuosas para que se le permita a la parte demandada responder de forma informada las alegaciones de la demanda. La regla debe entenderse dentro del contexto de la Regla 6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6, la cual sólo requiere que las alegaciones de la demanda sean sucintas y sencillas sobre la reclamación solicitada. Debemos ser enfáticos, las reglas de Procedimiento Civil exigen que las alegaciones de la demanda cumplan con notificarle al demandado sobre la reclamación que se ha instado en su contra de modo que éste pueda preparar su defensa. Las alegaciones no tienen que estar perfectamente redactadas, sino que basta con alegar el hecho que produce las consecuencias jurídicas relevantes al proceso. Véase

R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, San Juan, Puerto Rico, Michie, 1997, Sec. 2301, pág. 179.

No debe servir la moción solicitando una exposición más definida como un adelanto al proceso de descubrimiento de prueba. Dicha moción sólo puede concederse cuando la alegación es tan vaga e imprecisa que la parte contraria no puede preparar debidamente una alegación responsiva. *Santiago v. Rodríguez*, 72 DPR 266, 272 (1951). La información que sea cuestión de prueba puede obtenerse antes de juicio, en la etapa de descubrimiento de prueba. Véase J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Luiggi Abraham, 2011, Tomo II, pág. 546. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la concesión de una exposición más definida es discrecional y no se favorece por tener un efecto dilatorio en el procedimiento.

#### B. Moción de Desestimación

Al evaluar una moción de desestimación, el juzgador viene obligado a dar por ciertas todas las alegaciones bien hechas de la demanda e interpretarlas de la forma más favorable a la parte demandante. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, tiene que considerar que la demanda tenga una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. Regla 6 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea. Véase *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1996). En consecuencia, al entender en una moción de desestimación, las alegaciones en la demanda cuya desestimación se solicita deben ser interpretadas conjuntamente y liberalmente a favor del demandante. *López v. Secretaria*, 162 DPR 345 (2004).



La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.

39.2, dispone en cuanto a lo pertinente en el caso que nos ocupa:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones **tan solo procederá después de que el tribunal en primer término haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder.** Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias** que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro).

Por todo lo anterior, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que no debe utilizarse con frecuencia la desestimación como medida disciplinaria porque es una sanción drástica y solamente debe hacerse en casos extremos. *Aponte Rivera v. Sears*, 130 DPR 1042 (1992) El tribunal deberá imponer primeramente sanciones económicas al abogado de la parte. Si esta resulta insuficiente, procede la sanción de desestimación o eliminación de las alegaciones, sólo después que la parte haya sido informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que esta no sea corregida. *Maldonado v. Soltero*, 113 DPR 494

(1982). Según la Regla 39.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La misma es de aplicación a la desestimación de cualquier reconvencción.

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Habiendo discutido la jurisprudencia y reglamentación aplicable al caso que nos ocupa, procedemos a aplicarla a los hechos.

Resulta oportuno comenzar con lo que en innumerables ocasiones ha dicho nuestro más alto foro; la discreción del juzgador tiene que estar guiada por la máxima judicial de que los casos deben resolverse en sus méritos. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715 (2004).

De una lectura del breve recuento procesal que hicimos al comienzo de esta Sentencia quedamos convencidos de que las partes se han mantenido activos en la presentación de sus mociones y cumplimientos con las órdenes del TPI. Como vemos, luego de presentarse la *Reconvencción*, el apelado presentó una moción en la que requería a ALS que expusiera de forma más clara la alegada deuda que había entre las partes. Siendo así, el tribunal ordenó al apelante a así hacerlo. Luego de haber cumplido con tal orden, el tribunal certificó estar enterado del cumplimiento de dicha orden. Aun así, tiempo después, el apelado solicitó la desestimación de la reconvencción por entender que el desglose que había ofrecido ALS no era suficiente para poder presentar una contestación adecuada a la reconvencción.

Del expediente se desprende que ALS presentó un desglose de la alegada deuda, donde especificó las fechas de las facturas, el número de cada factura, el balance pendiente y el total de la deuda. Siendo específicos, ALS presentó el desglose de la siguiente manera:

**ALS AUCTIONEERS LLC****DEUDA JUNTA DE CONFISCACIONES**

<b>Fecha</b>	<b>Número de Factura</b>	<b>Balance Pendiente de Pago</b>
6/30/2013	06301310MDJ	\$9,495.00
7/31/2013	01311301MDJ	\$85,327.00
8/31/2013	01311301MDJ	\$61,362.08
9/30/2015	09300115 MDJ	\$34,117.92
10/31/2015	10311501 MDJ	\$37,098.64
11/1/2015	11011501 MDJ	\$123,000.00
12/1/2015	12011501 MDJ	\$123,000.00
1/31/2016	01301601 MDJ	\$123,000.00
<b>Total:</b>		
<b>\$596,400.64</b>		

Somos de la opinión de que tal desglose bastaba para que los apelados contaran con información suficiente que les permitiera contestar la reconvención presentada en su contra. No podemos pretender que la reconvención incluya toda la información que podrá ser recopilada en el proceso de descubrimiento de prueba.

Por otro parte, si decidiéramos proceder tal y como nos lo solicita el apelado, y descartemos la aplicación de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra, limitándonos a la letra de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil, supra, entendemos de igual forma que erró el TPI al desestimar la reconvención presentada por ALS. Luego de que ALS presentara su desglose, el tribunal dio por enterado el cumplimiento de la orden sin emitir alguna inconformidad con lo presentado, ni advertir de una posible desestimación por incumplimiento. Tampoco se tomaron medidas menos severas antes de proceder con tal desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados anteriormente, *revocamos* el dictamen emitido por el foro primario, se deja sin efecto la desestimación de la reconvención presentada por ALS y devolvemos el caso para que continúen con los procedimientos de manera compatible con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones